



ESTATUTO DEL COLEGIO DE ABOGADOS

5^{ta} Circunscripción Judicial

Rafaela - Santa Fe

**CODIGO
DE ETICA
PROFESIONAL**

**ESTATUTO DEL COLEGIO DE ABOGADOS
V CIRCUNSCRIPCION JUDICIAL
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE**

Decreto 4790/14-11-1988

Decreto 3499/29-11-93

Asamblea Extraordinaria del 06-06-1994

Asamblea Extraordinaria del 03-05-2006

Asamblea Extraordinaria del 04-09-2008

TITULO PRIMERO: **Constitución, integración y domicilio. Funciones y objetivo.**

Art. 1. Constitúyese el COLEGIO DE ABOGADOS DE LA QUINTA CIRCUNSCRIPCION JUDICIAL DE LA PROVINCIA DE SANTA FE, con domicilio en la ciudad de Rafaela el que regirá su funcionamiento por los presentes estatutos y las disposiciones legales que resulten aplicables.

Art. 2. El Colegio estará integrado por todos los abogados inscriptos en la matrícula y los que se inscriben en el futuro, que ejerzan su profesión en la Provincia y tengan su domicilio real en la 5ta. Circunscripción Judicial.

Art. 3. El Colegio tiene como funciones y objetivos principales los siguientes: a) Las mencionadas en el art. 365 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (t.o. Ley 10160). b) Fomentar el espíritu de solidaridad, la consideración y asistencia recíproca entre todos los abogados de la 5ta. Circunscripción Judicial y en modo especial la integración y acercamiento de los abogados radicados en los distintos pueblos y localidades que componen dicho ámbito territorial. c) Promover las medidas conducentes a asegurar a los profesionales una justa retribución que afirme su independencia económica y bregar por el estricto cumplimiento de la ley arancelaria. d) Propender y contribuir al progreso y actualización de la legislación y al mejoramiento del funcionamiento de todos los órganos que integran el Poder Judicial de la Provincia. e) Defender los derechos e inmunidades de los abogados a fin de que los mismos gocen de amplias libertades en el ejercicio de su profesión, defender la jerarquía de la misma y enaltecer el concepto público de la Abogacía. f) Estimular el estudio del Derecho, la mayor capacitación y perfeccionamiento de sus afiliados y procurar la constante aplicación de las normas jurídicas a las relaciones sociales. g) Fundar y mantener una biblioteca jurídica. h) Poner en funcionamiento un consultorio jurídico gratuito para personas de escasos recursos y organizar la asistencia jurídica de las mismas. i) Actuar en defensa de los Derechos Humanos. j) Bregar porque siempre se mantenga un Poder Judicial verdaderamente autónomo e independiente. Le está expresamente prohibido inmiscuirse, opinar y actuar en cuestiones de orden político, religioso, racial u otras ajenas al cumplimiento de sus fines.

TITULO SEGUNDO: **Autoridades.**

Art. 4. Son autoridades del Colegio: El Directorio, la Asamblea y el Tribunal de Disciplina, con las atribuciones que les fijan la ley, los estatutos, y los reglamentos que dicten.

Capítulo primero: Asambleas:

Art. 5. La Asamblea es el órgano Supremo del Colegio. Serán ordinarias y extraordinarias. La Asamblea general ordinaria se celebrará anualmente en la primera quincena de setiembre y las asambleas extraordinarias cuando lo determine el Directorio o lo soliciten por escrito por lo menos el 10% de los colegiados debiendo expresarse en cada caso el orden del día que deberá considerar la Asamblea. El Directorio incluirá en el orden del día de las Asambleas Ordinarias todos los temas sobre los que corresponda expedirse a la Asamblea y además los que le soliciten por lo menos el 10% de los asociados. Las citaciones a las Asambleas se deberán efectuar por lo menos con cinco días de anticipación a la fecha de la reunión, mediante publicaciones en los periódicos de mayor circulación dentro de la 5ta. Circunscripción Judicial, avisos colocados en las dependencias del Colegio y de ser posible mediante comunicados radiales. Únicamente podrán tratarse en las Asambleas asuntos incluidos en el respectivo orden del día. Las Asambleas serán presididas por el Presidente y Secretario del Directorio y a falta de ellos por los afiliados que designe la misma Asamblea.

Art. 6. Las Asambleas sesionarán válidamente con la presencia de por lo menos el 20% de los colegiados. Si tal recaudo no se cumpliera, transcurrida media hora desde la que fuera fijada para la iniciación de la misma, ésta sesionará válidamente cualquiera sea el número de colegiados presentes.

Art. 7. Son atribuciones de las Asambleas: a) Aprobar la adquisición o venta de bienes inmuebles y la constitución de gravámenes reales sobre los bienes de propiedad del Colegio. b) Considerar la memoria y balance que anualmente le debe presentar el Directorio. c) La remoción de los miembros del Directorio de conformidad con lo dispuesto por el art. 362 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (t. o. Ley 10160) y art. 11 de los presentes estatutos. d) Autorizar al Directorio para crear delegaciones y para adherir el Colegio a Federaciones u otras entidades de segundo grado que nucleen a agrupaciones de abogados, a condición de conservar la autonomía del Colegio. e) Aprobar la aplicación de cuotas societarias de carácter extraordinario. f) Aprobar los reglamentos de Ética Profesional, de Procedimientos del Tribunal de Disciplina, y cualquier otro que a propuesta del Directorio resulte necesario para la aplicación de las normas del presente estatuto o para la mejor marcha de la institución. (modificado por Asamblea Extraordinaria del 04/09/08). g) Todas aquellas otras que no estén delegadas al Directorio o al Tribunal de Disciplina o no estén provistas expresamente en estos estatutos pero que resulten necesarias para la consecución de los objetivos del Colegio.

Art. 8. La reforma de los presentes estatutos será competencia de una Asamblea General Extraordinaria convocada al efecto y para que las modificaciones resulten aprobadas deberán ser respaldadas por las dos terceras partes de los asambleístas presentes.

Art. 9. Fuera de los casos mencionados en el artículo 8, las decisiones se adoptarán por simple mayoría, salvo disposición especial de la ley o de estos estatutos. En caso de empate, el presidente tendrá doble voto.

Capítulo segundo: *Directorio:*

Art. 10. El Gobierno del Colegio se ejercerá por un Directorio compuesto de Presidente, Vicepresidente, Secretario, Tesorero, seis Vocales titulares, ejerciendo los dos primeros las funciones de Prosecretario y Protesorero, y cuatro Vocales suplentes, quienes deberán reunir los requisitos establecidos por el art. 361 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y durarán dos años en sus funciones, pudiendo ser reelectos por un solo período en el mismo cargo. Cada año se renovará la mitad de los miembros del Directorio, comprendiendo la primera renovación a los cargos de Vicepresidente, primer Vocal titular, que ejercerá la función de Prosecretario, segundo Vocal titular que desempeñará la función de Protesorero y tercer y cuarto Vocal titular y tercer y cuarto Vocal suplente, y en la siguiente renovación los cargos de Presidente, Secretario, Tesorero, quinto y sexto Vocal titular, y primero y segundo Vocal suplente. Las siguientes renovaciones de cargos, se efectuarán en base a las dos formas precedentemente indicadas, y siguiendo el mismo orden. Todos los cargos del Directorio son "ad-honorem" e irrenunciables sin causa debidamente justificada, bajo apercibimiento de exclusión en la matrícula. (modificado según decreto Nro. 3499/93 y Asamblea Extraordinaria del 06-06-94).

Art. 11. Los mandatos de los integrantes del Directorio podrán ser revocados mediando para ello decisión de la respectiva Asamblea Extraordinaria que el Directorio deberá convocar a ese solo efecto, si así lo solicitaren como mínimo veinte colegiados por escrito y con sus firmas certificadas por Escribano Público.

La Asamblea deberá ser convocada dentro de los diez días de presentada la solicitud y la decisión deberá contar con el voto favorable de los dos tercios de los colegiados presentes.

Art. 12. Al Directorio le corresponde: a) Administrar los bienes del Colegio, celebrando todos los contratos que fueren menester y realizar todos los demás actos ordinarios que correspondan a los fines de la Institución. b) Autorizar toda clase de operaciones de crédito que el Colegio deba realizar como acreedor o deudor, con toda clase de personas físicas o jurídicas y de establecimientos bancarios sean nacionales, provinciales, municipales, privados, oficiales o mixtos, con o sin garantías reales o de cualquier naturaleza. c) Depositar el dinero del Colegio en uno o más bancos, a nombre de la institución y a la orden del presidente, vicepresidente, secretario y tesorero, siendo necesario para la extracción del dinero, la firma de dos de ellos indistintamente. d) Convocar a las asambleas redactando el respectivo orden del día. e) Reunirse por lo menos una vez al mes, salvo durante la feria judicial de verano. f) Nombrar y remover los empleados del Colegio. g) Elaborar los reglamentos de ética profesional, de procedimientos de tribunal disciplinario, de consultorio y defensa gratuita, interno del directorio y de las Comisiones que se designen y todos aquellos que resulten necesarios para la aplicación de las normas de estos estatutos o para la mejor marcha de la institución. (modificado por Asamblea Extraordinaria del 04/09/08). h) Fijar la cuota mensual que deberán abonar los colegiados, fijar y percibir el derecho de inscripción en la matrícula y las multas que se apliquen. i) Designar los miembros de las comisiones que deben formarse e impulsar la formación de Institutos de estudios jurídicos, dándoles los respectivos reglamentos internos, de acuerdo con lo establecido anteriormente, en este mismo artículo. j) Llevar la matrícula de los abogados, resolviendo los pedidos de inscripción. k) Cumplir y hacer cumplir con las resoluciones adoptadas por las asambleas. l) Representar a los colegiados en defensa de sus derechos y garantías presionales y gremiales. ll) Presentar ante la asamblea ordinaria, la memoria y balance anuales para su aprobación. m) Remitir a la Corte Suprema de Justicia una lista de los habilitados para ejercer la profesión y comunicarle las nuevas inscripciones, las suspensiones y cancelaciones que se produzcan. n) Perseguir el ejercicio ilegal de la profesión. ñ) Comparecer en juicio, como actor o demandado, por sí o por intermedio de apoderado. o) Todas las demás facultades que no sean privativas de las asambleas y que resulten necesarias para el cumplimiento de los fines del Colegio. p) La enajenación y adquisición de bienes inmuebles y la constitución sobre ellos de gravámenes reales lo será siempre con la aprobación de la respectiva asamblea convocada al efecto.

Art. 13. El Directorio podrá sesionar válidamente con la presencia de seis (6) de sus miembros y las resoluciones se adoptarán por simple mayoría de los miembros presentes, salvo en los casos en que la Ley o los Estatutos exijan mayoría especial. El Presidente tendrá doble voto en caso de empate. Las sesiones serán públicas, salvo que el Directorio resolviera que no lo sean en consideración a la índole de los temas a tratarse. Los Vocales Suplentes podrán asistir a las reuniones del Directorio con voz pero sin voto, salvo que no se encuentre presente alguno de los Vocales Titulares, en cuyo caso se producirá la suplencia en forma automática y los Vocales Suplentes pasarán a tener las prerrogativas de los Vocales Titulares sustituidos, esto es, con voz y voto. (modificado por Decreto 3499/93 y por Asamblea Extraordinaria del 04/09/08)

Art. 14. El miembro del Directorio que faltare a cuatro sesiones consecutivas o siete alternadas en un año, sin causa justificada, quedará cesante automáticamente. Esta sanción se hará efectiva aun cuando las sesiones a que haya faltado el director no se hubieren efectuado por falta de quórum. En la sesión siguiente los miembros presentes se deberán pronunciar respecto a la justificación de la inasistencia.

Art. 15. Cuando se produzcan vacantes y no obstante la incorporación de los suplentes, el Directorio quede reducido a cinco miembros se deberá convocar a elecciones para designar a quienes lo han de integrar hasta el fin del período correspondiente.

Art. 16. El Presidente representa al Colegio en todos los actos internos y externos; preside las Asambleas y las reuniones del Directorio; cumple y hace cumplir las resoluciones de las autoridades del Colegio y ejerce las atribuciones que la ley, el estatuto y reglamentos le confieran. El Vicepresidente lo reemplaza en sus funciones ya sea en forma provisional o definitiva.

Art. 17. El Presidente, juntamente con el Secretario o el Tesorero, o el Vicepresidente en su caso, firman los documentos e instrumentos públicos o privados, cheques, contratos, y todos aquellos que resulten necesarios para la evolución ordinaria del Colegio.

Art. 18. El Secretario tiene a su cargo, el registro de matriculados, el libro de finanzas del art. 382 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (t. o. ley 10.160), la atención de la correspondencia, las actas de las reuniones de Directorio y de las Asambleas, la vigilancia de los empleados del Colegio y las demás funciones que le sean encomendadas por el Directorio.

Art. 19. El tesorero tiene a su cargo, la contabilidad, percibe y deposita los ingresos, en cuentas corrientes y/o en cajas de ahorros y/o a plazos fijos, en los bancos que designe el Directorio, realiza los pagos y confecciona el balance anual.

Art. 20. Cuando vacaren los cargos de vicepresidente, secretario o tesorero, el Directorio designará entre sus miembros los que hayan de suplirlos.

Capítulo Tercero: Tribunal de Disciplina.

Art. 21. El Tribunal de Disciplina se compondrá de tres miembros que durarán dos años en sus funciones y podrán ser reelegidos. Se deberán elegir tres miembros suplentes por el mismo período. Para ser integrante del Tribunal se deberán reunir iguales requisitos que para ser miembros de la Corte Suprema de Justicia de la Provincia. En su primera reunión designará a uno de sus miembros como su Presidente. Los integrantes del Tribunal son recusables con causa y deberán excusarse, en los casos previstos para los jueces por el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia. En cualquier situación de vacancia los miembros del Tribunal serán suplidos por los miembros suplentes y de ser necesario por colegiados designados por sorteo, en cada caso, quienes deberán reunir iguales requisitos para ser miembros del Tribunal. Deberá sesionar con la totalidad de sus miembros y las decisiones las adoptará por mayoría de votos.

Art. 22. El Tribunal de Disciplina conocerá y juzgará los casos de faltas cometidas por los abogados, en los supuestos que contempla la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Provincia, el Código de Ética Profesional del Colegio y la demás legislación aplicable en la materia. Sin perjuicio de las medidas disciplinarias que le sean aplicadas, el abogado sancionado podrá ser inhabilitado para formar parte del Directorio y Tribunal de Disciplina del Colegio, por un plazo de hasta cinco años. (modificado por Asamblea Extraordinaria del 03/05/06).

Art. 23. La potestad disciplinaria comprende a todos los actos realizados por los abogados, en el ámbito y de conformidad con lo que regula la Ley Orgánica del Poder Judicial o la que en el futuro se dicte sobre la materia. (modificado por Asamblea Extraordinaria del 03/05/06)

Art. 24. Sin perjuicio de las disposiciones que establezca el respectivo Reglamento Interno que deberá dictarse conforme las normas de este mismo estatuto, el procedimiento disciplinario se ini-

ciará por denuncia del agraviado, de cualquier colegiado, por comunicación de los Jueces, a instancias del Directorio o de oficio. Se dará oportunidad al acusado de ejercer ampliamente su derecho de defensa y de ofrecimiento y producción de pruebas en el marco de un juicio de tipo sumario, contradictorio y con audiencias privadas, salvo que el acusado pidiese el carácter público de las mismas. La resolución deberá ser siempre fundada en causa y antecedente concretos.

Art. 25. El Tribunal de Disciplina podrá aplicar las sanciones que prevé la Ley Orgánica del Poder Judicial o la que en el futuro se dicte. Las sanciones serán apelables ante los tribunales de justicia, de conformidad con lo que establezca la legislación antes indicada. (modificado por Asamblea Extraordinaria del 03/05/06)

Capítulo Cuarto: Elecciones.

Art. 26. La elección de los miembros del Directorio y del Tribunal de Disciplina se hará por el voto directo y secreto de los electores, que serán los abogados inscriptos en la matrícula que se domicilien realmente en la 5ta. Circunscripción Judicial, estén al día con el pago de las cuotas societarias y no se encuentren suspendidas.

Art. 27. La elección de los miembros del Directorio y del Tribunal de Disciplina se realizarán en un mismo acto a celebrarse en la segunda quincena del mes de setiembre del año que corresponda. La convocatoria deberá efectuarla el Directorio con una antelación de 30 días en la misma forma que para las Asambleas. Con esa misma antelación el Directorio deberá confeccionar y exhibir el padrón de electores, pudiendo los interesados efectuar tachas durante los diez días posteriores a la exhibición. Cinco días después de concluido el período de tachas, el Directorio resolviendo las que se hubieren formulado, confeccionará el padrón definitivo.

Art. 28. Sólo podrá votarse por listas presentadas al Directorio con no menos de diez días de antelación al fijado para el acto eleccionario, las que deberán contar con las firmas de por lo menos 20 colegiados en condiciones de ser electores. Se podrán presentar listas con candidatos al Directorio y al Tribunal de Disciplina o listas para uno u otro de los citados órganos.

Art. 29. Los interesados podrán impugnar las listas que estuvieren confeccionadas en violación a las normas de estos estatutos o cuyos integrantes no reúnen los requisitos para ser candidatos.

La impugnación deberá efectuarse dentro de las 48 horas de vencido el plazo para la presentación de las listas. Vencido éste, el Directorio tendrá 72 horas para resolver las impugnaciones y determinar cuáles son las listas oficializadas y en condiciones de participar en el acto eleccionario.

Art. 30. Si solamente se presentare una lista para alguno de los dos (2) órganos no se realizará el acto eleccionario, quedando consagrada automáticamente la lista presentada y oficializada. (modificado según decreto Nro. 3499/93).

Art. 31. La lista de candidatos para el Directorio, que obtenga en la primera renovación de autoridades, el mayor número de votos, se adjudicará los cargos de Vicepresidente, primero, segundo y tercer vocal titular, y tercer vocal suplente. La lista que le siga en cantidad de sufragios y que haya reunido por lo menos un treinta por ciento del total de los votos emitidos, se adjudicará los cargos de cuarto vocal titular y cuarto vocal suplente, ocupando dichos cargos quienes eran candidatos por la misma para cubrirlos. La lista de candidatos al Directorio que en la siguiente renovación de autoridades obtenga el mayor número de votos se adjudicará los cargos de Presidente, Secretario, Tesore-

ro, quinto vocal titular y primer vocal suplente; y la lista que le siga en cantidad de sufragios y que haya reunido por lo menos, el treinta por ciento (30%) del total de los votos emitidos, se adjudicará los cargos de sexto vocal titular y segundo vocal suplente, ocupando dichos cargos quienes eran candidatos por la misma para cubrirlos. En las siguientes renovaciones, los cargos se adjudicarán en base a las dos formas precedentemente indicadas, y siguiendo el mismo orden. (modificado según decreto 3499/93 y Asamblea Extraordinaria del 06-06-94).

Art. 31 Bis. En oportunidad de celebrarse en la primera quincena de setiembre de 1994, y cada vez que resulte necesario una renovación total de autoridades, la lista de candidatos para el Directorio que obtenga el mayor número de votos se adjudicará los cargos de Presidente, Vicepresidente, Secretario, Tesorero y los cuatro primeros Vocales Titulares y los tres primeros Vocales Suplentes. La lista que le siga en cantidad de sufragios y que haya reunido por lo menos un veinte (20%) por ciento del total de los votos emitidos se adjudicará el cargo del quinto y sexto Vocal Titular y cuarto Vocal Suplente, ocupando dichos cargos quienes eran candidatos por la misma para cubrirlos. Con posterioridad a esta elección, la renovación del Directorio se efectuará por mitades de cada año, atento a lo dispuesto en el artículo 10 del presente Estatuto. (agregado según decreto 3499/93).

Art. 32. La lista de candidatos al Tribunal de Disciplina que obtenga el mayor número de votos se adjudicará dos (2) cargos titulares, y la primera y segunda vocalía suplente, y la lista que le siga en cantidad de sufragios que haya reunido por lo menos un treinta por ciento (30%) del total de los votos emitidos se adjudicará un cargo titular y el cargo de tercer vocal suplente. En todos los casos ocuparán dichos cargos quienes eran candidatos para cubrirlos. (modificado según Asamblea Extraordinaria del 06-06-94)

Art. 33. El acto eleccionario se realizará en un solo día dentro del horario de funcionamiento de Tribunales, debiendo funcionar por lo menos una mesa receptora en cada uno de los asientos de Distrito existentes en la 5ta. Circunscripción Judicial y durante por lo menos 4 horas corridas. Cada lista oficializada de conformidad con lo establecido en el art. 28 podrá designar un representante a fin de fiscalizar el acto eleccionario en cada mesa y participar del escrutinio.

Art. 34. Cada mesa receptora contará con las respectivas autoridades designadas previamente por el Directorio, quienes serán los encargados de efectuar el escrutinio una vez terminado el acto electoral; levantándose acta de todo lo actuado. Las actas deberán ser remitidas al Directorio quien realizará el escrutinio definitivo y proclamará a los electos. En todo lo que hace al mecanismo electoral y que no esté previsto en los presentes estatutos, será de aplicación el Código Electoral Nacional.

Título Tercero: **Derechos y obligaciones de los Colegiados**

Art. 35. Son derechos de los colegiados: 1) Asistir a las Asambleas con plenos derechos y petionar las convocatorias de las mismas conforme lo previsto en los presentes estatutos. 2) Elegir y ser elegidos miembros de los órganos directivos del Colegio y de las comisiones internas que se creen. 3) Exigir al Colegio la defensa de sus derechos e inmunidades en el ejercicio profesional cuando fueren desconocidos o menoscabados ya sea por magistrados u otros funcionarios públicos o por particulares. 4) Proponer e impulsar que el Colegio adopte las resoluciones que estime necesarias para el cabal cumplimiento de sus objetivos y el mejoramiento del ejercicio profesional.

Art. 36. Son obligaciones de los colegiados, además de las impuestas por la Ley Orgánica del Poder Judicial, las siguientes: 1) El fiel cumplimiento de sus deberes profesionales. 2) Integrar los consultorios jurídicos gratuitos y los servicios de patrocinio gratuito, en la forma y condiciones que

lo disponga el respectivo reglamento. 3) El estricto cumplimiento de las normas de ética profesional que se establecerán por reglamento conforme lo dispuesto en estos mismos estatutos. 4) Denunciar al Directorio los menoscabos en sus derechos que pudieren sufrir en el ejercicio profesional por parte de cualquier autoridad. 5) Acatar las resoluciones del Directorio y del Tribunal de Disciplina. 6) Abonar puntualmente la cuota social establecida por el Directorio de conformidad con estos estatutos. La falta de pago de tres cuotas facultará al Directorio a intimar al Colegiado moroso para que regularice su situación dentro de los diez días a contar de la notificación fehaciente, bajo apercibimientos de quedar automáticamente suspendido en la matrícula mientras dure el incumplimiento.

Título Cuarto: **Ejercicio de la Profesión.**

Art. 37. Para ejercer su profesión los abogados deben solicitar su inscripción en la matrícula llevada por este Colegio. La solicitud de inscripción deberá presentarse al Directorio por escrito, conteniendo todos los datos personales de identificación del peticionante, y acompañando el respectivo título universitario. El peticionante deberá manifestar expresamente que no le comprendan las inhabilidades establecidas por la Ley Orgánica del Poder Judicial (t. o. Ley 10.160) para formar parte de este Colegio y el ejercicio profesional. En la misma solicitud deberán expresarse los domicilios real y profesional del solicitante.

Art. 38. Presentada la solicitud y abonado el arancel que se haya fijado conforme los presentes estatutos, el Directorio practicará cuantas averiguaciones estime necesarias tendientes a determinar si el solicitante reúne las condiciones legales, reglamentarias y estatutarias y se expedirá dentro de los 15 días. Si se hiciera lugar a la inscripción, previo juramento del solicitante ante la Corte Suprema de Justicia, se le otorgará certificación donde consten sus datos personales y los de su inscripción. La inscripción será comunicada a todas las autoridades judiciales y a los demás Colegios de Abogados de la Provincia.

Art. 39. La resolución que no haga lugar a la inscripción es apelable por el interesado ante la Corte Suprema de Justicia de la Provincia, dentro del término de cinco días de su notificación fehaciente. En caso de inscripción indebida cualquier miembro del Colegio podrá interponer el mismo recurso.

Art. 40. El Directorio clasificará a los abogados inscriptos en la matrícula de la siguiente forma: 1) Abogados con domicilio real en la 5ta. Circunscripción Judicial, en ejercicio efectivo de la profesión. 2) Abogados con domicilio real en las restantes Circunscripciones Judiciales de la Provincia, en ejercicio efectivo de la profesión. 3) Abogados inscriptos en la matrícula, pero con domicilio real fuera de la Provincia. 4) Abogados que desempeñen funciones o empleos incompatibles con el ejercicio de la profesión. 5) Abogados separados del ejercicio de la profesión por sanciones disciplinarias. 6) Abogados con domicilio en la 5ta. Circunscripción sin ejercicio activo de la profesión. A los efectos de esta clasificación el Directorio quedará facultado para requerir informes a cualquier repartición o dependencia y los abogados están obligados a comunicar cualquier hecho que pueda hacer variar su clasificación; el incumplimiento de esta obligación será considerada falta grave y dará lugar a las sanciones disciplinarias correspondientes.

Art. 41. El Directorio podrá elaborar, de ser necesario, un reglamento que complete las normas de este estatuto referidas a la inscripción en la matrícula y los aspectos administrativos internos del control de las mismas.

Art. 42. Para el ejercicio de la profesión de procurador o en los demás casos que lo exijan las leyes, los abogados deberán otorgar una fianza que podrá ser real o personal y que se constituirá ante el Presidente del Colegio, con las restantes modalidades que establece la Ley Orgánica del Poder Judicial (t. o. Ley 10.160) y que establezca el respectivo reglamento interno que se dictará al efecto.

Título Quinto: **Delegaciones.**

Art. 43. El Colegio, con autorización de Asamblea convocada a tal fin, podrá crear Delegaciones en los asientos de Juzgados de Primera Instancia. La tal creación deberá ser solicitada por un mínimo de quince (15) colegiados. La Delegación tendrá la composición, atribuciones y recursos previstos por el artículo 359 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. (modificado según decreto Nro. 3499/93).

Título Sexto: **Consultorio jurídico y Defensa gratuita.**

Art. 44. El Colegio hará funcionar un consultorio jurídico gratuito, en el que deberán participar obligatoriamente los colegiados que el Directorio designe y en el que podrán ser atendidas todas aquellas personas que carezcan de recursos como para solventar el pago de una atención jurídica particular. Además, podrá organizar la asistencia y patrocinio procesal de personas en esas mismas condiciones a cargo de los mismos colegiados que conformen el plantel del Consultorio. Todo ello de conformidad con las normas legales vigentes y con las que se establezcan en el respectivo reglamento interno que se dicte. (modificado por Asamblea Extraordinaria del 03/05/06)

Título Séptimo: **El Patrimonio.**

Art. 45. El patrimonio del Colegio se conformará: a) Con el importe de las cuotas mensuales que efectúen los colegiados de conformidad con las normas del presente estatuto. b) Con los importes de legados y donaciones que pudiere recibir. c) Con los aportes que establezca la legislación vigente y la que pueda sancionarse en el futuro y que deban efectuarse en los trámites judiciales que se sustancien ante los tribunales de la 5ta. Circunscripción Judicial. d) Con los importes de las multas que aplique. e) Con los importes de subsidios que puedan otorgársele.

Art. 46. El Directorio hará llevar la contabilidad del Colegio en la forma que corresponda según las normas de técnicas contables aplicables y que permitan confeccionar un balance anual de su situación económica y financiera, el que será sometido a aprobación de la respectiva Asamblea General Ordinaria. El ejercicio económico del Colegio cierra el 31 de mayo de cada año.

Disposición Transitoria:

Art. 47. La primera elección de autoridades del Colegio (Directorio y Tribunal de Disciplina) se realizará dentro de los 60 días de aprobados los presentes estatutos. Dichas autoridades durarán en sus funciones hasta la elección que debe realizarse en la segunda quincena del mes de setiembre, del año en que se realice la segunda Asamblea Ordinaria.